



Bruno Gaiero Guadagna\* e Ignacio M. Soba Bracesco\*\* (Uruguay)

## El proceso de hábeas data en el Uruguay (protección de datos personales y acceso a la información pública)

### RESUMEN

El trabajo analiza la evolución del sistema procesal uruguayo en relación con la protección de datos personales y el acceso a la información pública, fundamentalmente a raíz de la reciente aprobación de las leyes 18331 y 18381, que establecen un proceso especial y autónomo para la sustanciación de pretensiones referentes al hábeas data propio e impropio. Se analizan brevemente el contexto sociocultural de la aprobación de la normativa, el acceso al sistema de justicia, la necesidad de la protección procesal de estos institutos, y los aspectos más relevantes de los nuevos instrumentos procesales proporcionados por la reciente legislación uruguayo.

**Palabras clave:** protección de datos personales, hábeas data, acceso a la información pública, garantías procesales, derechos fundamentales, legislación comentada, Uruguay.

### ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag befasst sich mit der Entwicklung des uruguayischen Prozesssystems im Hinblick auf den Schutz personenbezogener Daten und den Zugang zu öffentlichen Informationen, besonders nach der Verabschiedung der Gesetze 18331 und 18381, die ein spezifisches, selbstständiges Verfahren zur Durchsetzung des Informationsanspruchs bezüglich der eigenen und anderer Personen geschaffen haben. Dabei wird der soziokulturelle Kontext, in dem die Bestimmungen verabschiedet wurden, ebenso zusammenfassend analysiert wie der Zugang zum Justizsystem, die Notwendigkeit des prozessrechtlichen Schutzes der genannten Institute und die wichtigsten Aspekte der von der uruguayischen Gesetzgebung vor Kurzem geschaffenen prozessrechtlichen Instrumente.

**Schlagwörter:** Schutz von personenbezogenen Daten, Habeas Data, Zugang zu öffentlichen Informationen, Prozessgarantien, Grundrechte, kommentierte Gesetzgebung, Uruguay.

---

\* Aspirante a profesor adscripto en Derecho Procesal I y II de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Integrante del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Miembro de la Asociación de Derecho Procesal Eduardo J. Couture. <bgaiero@gmail.com>

\*\* Aspirante a profesor adscripto en Derecho Procesal I y II de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Integrante del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y de la Asociación de Derecho Procesal Eduardo J. Couture. <ignaciosoba@adinet.com.uy>

## ABSTRACT

This paper analyzes the evolution of the Uruguayan procedural system with reference to the protection of personal data and access to public information sources, especially on account of the recent enactment of laws 18331 and 18381, which establish a special and autonomous procedure to deal with claims relating to proper and improper *habeas data*. The socio-cultural context of the approval of the law is briefly discussed, as well as access to the legal system, the need for procedural protection of these rules, and several outstanding aspects of the new procedures established by this recent Uruguayan legislation.

**Keywords:** protection of personal data, habeas data, access to public information, procedural guarantees, fundamental rights, annotated legislation, Uruguay.

## 1. Introducción

La información tiene gran relevancia en la determinación y planificación de la conducta diaria de los individuos. Es bien sabido que la información habilita a determinar la conducta propia y ajena. La concentración de información se transforma, así, en un reducto incuestionable de poder.

El acceso al dato personal se ha impuesto como una *urgencia* en la sociedad actual, al verse los individuos enfrentados al absurdo de no tener información sobre los datos que existen sobre sí mismos.

Por otra parte, la transparencia que exige un Estado de derecho democrático hace también impostergable el control efectivo de la información pública atinente a la gestión de los distintos gobiernos.

El manejo de los datos personales y el acceso a la información pública es, cada día más, una cuestión claramente cotidiana y sumamente delicada, aunque esto todavía pase algo inadvertido en el Uruguay.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> No obstante, vale reconocer el proceso que en los últimos años se empezó a gestar en Uruguay para institucionalizar la solución de estos problemas a través de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC). La AGESIC inició su proceso de creación en el año 2005, a través de la ley 17930, del 19 de diciembre de ese año, que se completó con otras normas legales hasta concretar su institucionalización en el 2008. Su objetivo es promover el avance de la sociedad de la información y del conocimiento, impulsando a las personas, las empresas y el gobierno a que hagan el mejor uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Puntualmente, en relación con la fiscalización del tratamiento de los datos personales, el artículo 31 de la ley 18331, del 11 de agosto de 2008, creó la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales como órgano desconcentrado de la Agencia, encargado de velar por el respeto de los derechos relativos al tratamiento de datos personales. Asimismo, y de forma similar a como acontece con las pretensiones sobre manejo de datos personales o *habeas data* propio, la ley 18381, del 17 de octubre de 2008, en su artículo 19, creó la Unidad de Acceso a la Información Pública como otro órgano desconcentrado de la AGESIC, en este caso, encargado de velar por el respeto de los derechos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública. De cualquier manera, queda de manifiesto que en Uruguay, comparativamente con otros ordenamientos jurídicos, los esfuerzos por efectivizar las garantías propias del Estado de derecho relativas a la cuestión que se tratará en esta obra, y que han sido plasmados en la legislación, no son de larga data.

En otros países es inconcebible una actitud prescindente respecto de una cuestión tan trascendente y ya asimilada por el común de las personas. No en vano se ha hablado, por ejemplo, de la aparición de un nuevo poder de dominio social sobre el individuo: el poder informático.

Los mecanismos para viabilizar las pretensiones vinculadas a la protección de datos personales (ley 18331, de 11 de agosto de 2008),<sup>2</sup> así como las de acceso a la información pública (ley 18381, de 17 de octubre de 2008),<sup>3</sup> serán el objeto del presente trabajo.

En definitiva, luego de reseñar y describir algunos aspectos trascendentes para el análisis del hábeas data propio y del hábeas data impropio, ingresaremos en el análisis de los principales elementos de interés procesal para el hábeas data en el Uruguay.

## 2. El garantismo procesal

En la esencia del estudio del proceso de hábeas data y de sus particularidades nos encontramos, desde un inicio, con su postulación en los ámbitos nacional e internacional como garantía procesal.<sup>4</sup>

Tanto el principio de tutela jurisdiccional efectiva como el concepto de garantía procesal de los derechos sustanciales (los cuales componen el marco teórico de nuestro trabajo) influyen de forma concreta y relevante en los planteos sobre la protección de datos personales y el acceso a la información pública.

Así, visualizamos al Estado constitucional de derecho como metagarantía de los derechos de las personas y en él —y para su funcionamiento— ubicamos al proceso.

El proceso (desde el deber ser, como tal) es el único que hace al derecho sustancial coercible y, por ende, derecho. La garantía debe estar ahí, siempre presente, para hacer efectivos los derechos.<sup>5 6</sup>

<sup>2</sup> Su texto completo puede consultarse en el sitio oficial del Parlamento uruguayo, <<http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18331&Anchor=>> (19.8.2009).

<sup>3</sup> Su texto completo puede consultarse en el sitio oficial del Parlamento uruguayo, <<http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18381&Anchor=>> (19.8.2009).

<sup>4</sup> Algunas de las preguntas que trataremos de responder en este análisis (y que a priori todos nos deberíamos formular en torno a las garantías), son aquellas que Gelsi Bidart ya ha explicitado para su comprensión: “Toda delimitación de una garantía ha de responder a varias preguntas esenciales: 1.º *qué* se garantiza; 2.º *a quiénes* se garantiza; 3.º *quién* garantiza; 4.º *cómo* se realiza la garantía; y —concluye magistralmente el autor— 5.º *¿es eficiente* la garantía? Vale decir: ¿se logra, con ella, el resultado perseguido?”. Adolfo Gelsi Bidart: *De derechos, deberes y garantías del hombre común*, Montevideo: B de F, 2006, p. 192.

<sup>5</sup> El propio Código General del Proceso (CGP), en su artículo 14, párrafo primero, establece una norma muy importante en ese sentido: “Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales”. En ese mismo sentido, Alejandro Abal Oliú: *Estudios del Código General del Proceso*, t. I, Montevideo: FCU, 1992, pp. 9-27; idem: *Derecho procesal*, t. I, Montevideo: FCU, 1999, pp. 101-110; Enrique Vescovi et al.: *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, t. 1, Montevideo: Ábaco, 1992, pp. 273-283; Ángel Landoni Sosa: “La interpretación y la integración de las normas en el CGP y en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 4, Montevideo, 2004, pp. 475-485; Ángel Landoni Sosa et al.: *Código General del Proceso. Comentado, anotado, con jurisprudencia*, vol. 1, Montevideo: B de F, 2002, pp. 31-33.

<sup>6</sup> A su vez, relacionado con el concepto de garantía, puede hacerse mención a la característica de la *instrumentalidad* del derecho procesal. En reiteradas ocasiones, la doctrina procesalista ha

Como hemos dicho en otras oportunidades,<sup>7</sup> “Creemos que la noción de garantía es uno de los elementos que permiten apreciar el muy complejo tema de la vinculación [...] entre las respectivas disciplinas jurídicas”, las sustanciales y el derecho procesal. El desarrollo del concepto de garantía funciona así de nexo entre aquellas disciplinas que estudian el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información con el derecho procesal.

Así, la ley 18331, en su artículo 37, establece:

Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial *efectiva* para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y —en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización— a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder [...].<sup>8</sup>

Por otra parte, en el artículo 22 de la ley 18381 se dispone:

Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial *efectiva* que garantice el pleno acceso a las informaciones de su interés (artículo 694 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996).<sup>9</sup><sup>10</sup>

Señala Gelsi Bidart:

El proceso es, ni más ni menos, un medio o instrumento de garantía, al servicio de todos los derechos invocados o alegados por un hombre cualquiera. Tiene en sí, pues, un sentido de universalidad: garantía para todos y para cada hombre, en relación con cualquiera de sus derechos. Aquí el problema práctico radica en lograr que dicha universalidad se verifique realmente [...].<sup>11</sup>

Como indica Andrés Ibáñez, el concepto de garantía hace que el legislador deba dar los instrumentos “adecuados para procurar la satisfacción de las expectativas

---

referido a dicha característica como una de las notas salientes del derecho procesal, desde el punto de vista de su utilidad y de su relación con los derechos sustanciales. A saber, entre muchos otros: Dante Barrios De Ángelis: *Teoría del proceso*, Montevideo: B de F, 2.ª ed. actualizada, 2005, p. 77; Enrique E. Tarigo: *Lecciones de derecho procesal civil*, t. I, Montevideo: FCU, 3.ª ed., 1998, pp. 40-42; Abal Oliú: *Derecho procesal*, o. cit., pp. 45-46.

<sup>7</sup> Bruno Gaiero Guadagna e Ignacio M. Soba Bracesco: “Aspectos procesales y de garantías en la clausura de establecimientos por la administración tributaria”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 4, Montevideo, 2007, p. 697.

<sup>8</sup> Cursivas añadidas.

<sup>9</sup> Cursivas añadidas.

<sup>10</sup> Ley 16736, artículo 694: “Las administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso a las informaciones de su interés”.

<sup>11</sup> Gelsi Bidart: *De derechos, deberes y garantías del hombre común*, o. cit., p. 195.

generadas por los derechos”.<sup>12</sup> Sin la garantía los derechos no son tales, sino una mera expectativa no jurídica. Por eso expresa con gran claridad el maestro Ferrajoli:<sup>13</sup>

[...] las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional.

Uno de los pilares para que el Estado constitucional de derecho sea profundamente democrático es, justamente, la adopción por parte del ordenamiento jurídico de garantías debidas, adecuadas y efectivas (o simplemente garantías). En lo que hace a nuestro estudio, la consagración de la garantía procesal debida, adecuada y efectiva para los derechos sustanciales en juego (esto es, protección de datos personales y acceso a la información pública).

En definitiva, el proceso y su vinculación con el Estado constitucional de derecho pueden ser abordados desde una nueva derivación del modelo de Ferrajoli: el *garantismo procesal*.<sup>14</sup>

### 3. Sociedad, cultura y proceso

Es evidente que diferentes factores sociales y culturales influyen en el derecho y, en lo que a nosotros interesa, en el proceso. En cuanto al hábeas data, las variables socioculturales, económicas e incluso políticas son un elemento a tener en cuenta muy especialmente y que explican la necesidad del instituto y la forma de su efectivización como garantía.

Antes de comenzar a analizar el tema desde la óptica normativa, referiremos brevemente a la gestación de la necesidad social y cultural de contar con los instrumentos de protección adecuados, efectivos y eficientes para satisfacer los requerimientos de las personas en materia de hábeas data propio e impropio. También referiremos a la cuestión del acceso al sistema de justicia y cómo diferentes aspectos sociales, culturales e incluso económicos influyen en este.

<sup>12</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, en prólogo al libro de Luigi Ferrajoli: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4.<sup>a</sup> ed., Madrid: Trotta, 2004, p. 12.

<sup>13</sup> Luigi Ferrajoli: “El derecho como sistema de garantías”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 2, Montevideo, 1999, p. 210; ídem: *Derechos y garantías...*, o. cit., p. 25.

<sup>14</sup> Como lo describe Alvarado Velloso, el *garantismo procesal* es “una posición doctrinal aferrada al mantenimiento de una irrestricta vigencia de la Constitución y, con ella, del orden legal vigente en el Estado en tanto tal orden se adecue en plenitud con las normas programáticas de esa misma Constitución”. Y especifica aún más el concepto señalando que “en otras palabras, los autores así enrolados no buscan un juez comprometido con persona o cosa distinta de la Constitución, sino a un juez que se empeñe en respetar a todo trance las garantías constitucionales”. Adolfo Alvarado Velloso: “El garantismo procesal”, en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: *Activismo y garantismo procesal*, p. 145, disponible en <<http://www.acaderc.org.ar/ediciones/activismo-y-garantismo-procesal/view>> (19.8.2009).

Este apartado intenta explicar, pues, cómo esos factores influyeron en el proceso de hábeas data: a) en cuanto a que la relevancia —cada día más alta— del manejo de los datos personales y del acceso a la información pública hizo imperiosa la regulación y efectivización del instituto, y b) en cuanto a cómo los factores sociales y culturales tienen relevancia en el acceso real al sistema de justicia.

### 3.1. Creciente necesidad del instituto

Como señala Delpiazzo:<sup>15</sup>

Es casi un lugar común, al ocuparse de la sociedad de la información en la que nos hallamos inmersos, utilizar el adjetivo “nuevo” no solo para aludir al desarrollo tecnológico sino también a la incidencia del mismo en el campo de los derechos fundamentales.

Ahora bien, ya en 1890 Warren y Brandeis<sup>16</sup> destacaban en su obra clásica *The Right to Privacy* que recientes inventos y métodos comerciales hacían necesario dar nuevos pasos en orden a asegurar el respeto de lo que en el *common law* se considera *el derecho a que nos dejen en paz* (“*the right to be let alone*”).

A pesar de no existir en la época de los autores referidos un nivel de volatilidad de la información tan alto como el que nos toca vivir desde hace algunos años, aquellos consiguieron ya plasmar una idea guía plenamente vigente hoy por hoy.

La evolución de la protección de los datos de las personas y el acceso a la información pública se relaciona —inevitablemente— con el contexto histórico, social, cultural y político en el que se vive.

<sup>15</sup> Carlos E. Delpiazzo: “A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso”, en Carlos E. Delpiazzo (coord.): *Protección de datos personales y acceso a la información pública*, Montevideo: FCU, 2009, p. 9.

<sup>16</sup> Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis: “The right to privacy”, en *Harvard Law Review*, vol. 4, n.º 5, 1890, <[http://www.lawrence.edu/fast/BOARDMAW/Privacy\\_brand\\_warr2.html](http://www.lawrence.edu/fast/BOARDMAW/Privacy_brand_warr2.html)> (18.9.2009). Altmark y Molina han reseñado algunos de los pormenores del famoso caso en su obra: “Con motivo de los inconvenientes que le estaban ocasionando determinadas publicaciones periodísticas, un joven abogado de Boston, Samuel D. Warren (quien se había casado con la hija del senador Bayard y había comenzado a llevar una vida de lujo y rumbosa, hecho que atrajo la curiosidad y chismografía de la llamada prensa amarilla, hasta el punto de convertirse en un escándalo, sobre todo en la puritana sociedad bostoniana de fin de siglo), en colaboración con Luis D. Brandeis (quien luego llegó a ser juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde sostuvo su celebre discordia en el caso *Olmstead v. United States* —1928—) publican el trabajo titulado ‘The right to privacy’ en la ‘Harvard Law Review’, ensayo en que los autores plantean que todo individuo tiene derecho a ‘ser dejado en paz’, o a ‘ser dejado tranquilo’, o a ‘que lo dejen solo’, o a ‘no ser importunado’, es decir, plantean efectivamente el necesario reconocimiento de la existencia de una vida íntima, destacando el necesario arbitrio de los medios adecuados para protegerla del modo en que se protege la propiedad privada. Se menciona también, investigando los orígenes, que Kohler, en Alemania, se había referido ya en 1880 a un ‘derecho individual que protege el secreto de la vida íntima de la publicidad no autorizada’. En Daniel Ricardo Altmark y Eduardo Molina Quiroga: “Régimen jurídico de los bancos de datos”, en Daniel Ricardo Altmark (dir.) y Rafael A. Bielsa (coord.): *Informática y derecho. Aportes de doctrina internacional*, vol. 6, Buenos Aires: Depalma, 1998, pp. 142-143.

Así, la evolución de la protección de los datos personales relativos a cuestiones religiosas, políticas, sindicales, comerciales, financieras, etcétera, varía sustancialmente de época en época; no es lo mismo la situación en las postrimerías de la revolución industrial a fines del siglo XIX que en la segunda mitad del siglo XX con el comienzo de la revolución tecnológica o en los comienzos del siglo XXI, ya instalados fenómenos como la globalización e internet. En la actualidad, la necesidad se torna mucho más intensa, en virtud de que la característica de los datos y sus registros se vuelve más y más compleja.<sup>17</sup>

Lo mismo sucede con el acceso a la información pública. La gradual consagración y profundización de la democracia en el ámbito internacional luego de finalizada la segunda guerra mundial ha llevado a que, poco a poco, las ideas de transparencia en la gestión de gobierno, cristalinidad en el manejo de los recursos estatales y acceso a la información pública (entre otras) sean requeridas cada vez más como parte del estándar mínimo que componen las reglas de juego de la democracia y del Estado constitucional de derecho.

En este nuevo siglo, y luego de numerosos eventos relevantes para explicar la necesidad del instituto, la cuestión se ha complejizado y sigue aumentando más y más en su trascendencia.

Simplemente a modo de ejemplo, luego del 11 de setiembre de 2001, la lucha contra el terrorismo ha potenciado innumerables carreras detrás de los datos personales de ciudadanos de todas partes de mundo. Y esto ha generado numerosos intercambios y tiranteces entre diferentes países (en particular, Estados Unidos de América) y organismos internacionales. Así, la administración del presidente Obama viene haciendo gestiones ante la Unión Europea para alcanzar un acuerdo que le permita el acceso libre a informaciones personales de ciudadanos europeos. En concreto, la propuesta consiste en que Estados Unidos siga teniendo acceso al servidor financiero SWIFT (Society of Worldwide Interbank Financial Telecommunications) incluso después de que su servidor principal se traslade de Estados Unidos a Suiza.<sup>18</sup> El banco de datos

---

<sup>17</sup> Hoy por hoy, la informática y el mundo de la inteligencia artificial a que ha dado lugar aquella, ha permitido la acumulación ilimitada de datos que pueden ser memorizados y transmitidos. Al “poder social informático” se ha contrapuesto la “libertad informática”. Como señala Fernández Segado: “Esta ya no es el antiguo ‘right to privacy’ como derecho a la intimidad entendido como separación y defensa del individuo frente a la sociedad; es un nuevo derecho social de libertad; no es ya únicamente el derecho a negar la información sobre sí mismo, sino también el derecho a pretenderla”. Francisco Fernández Segado: “El régimen jurídico del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal en España”, en *Ius et Praxis*, año 3, n.º 1, Universidad de Talca, 1997, p. 35. Comienza entonces a mostrarse como un derecho a disponer de la información, de preservar la propia identidad de información o lo que es lo mismo, de controlar, consentir o rectificar la información que de uno se tiene.

<sup>18</sup> La Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales (SWIFT, por sus siglas en inglés) es una empresa a través de la cual el sector financiero lleva a cabo parte de sus operaciones comerciales. A través de SWIFT se intercambian mensajes financieros de tipo estandarizados, lo que permite que diariamente se envíen y reciban millones de esos mensajes entre las diversas entidades bancarias, instituciones de valores y clientes corporativos que utilizan el sistema en todo el mundo. SWIFT, cuya sede central se encuentra en Bélgica, es únicamente un transmisor de mensajes, no posee fondos ni gestiona cuentas en nombre de los clientes, tampoco almacena información financiera de forma permanente. Su política empresarial se basa en el intercambio

SWIFT almacena informaciones de transferencias de 8.000 entidades de más de 200 países. En 2006 se supo que los servicios secretos estadounidenses estaban accediendo a esos datos desde los atentados del 11 de setiembre de 2001,<sup>19</sup> con la finalidad de rastrear eventuales mecanismos de financiación al terrorismo. Este dato de la realidad más reciente no hace más que evidenciar la valiosísima importancia que, en todas partes del mundo, tiene el acceso y el control de los datos personales.

Respecto del Uruguay, el contexto social y cultural también ha variado, y ello se refleja —como suele suceder— en la aparición vertiginosa de regulación. Se pasó de la ausencia total de normas reglamentarias de los institutos que se comentan a su consagración legal en diversas leyes. En materia de protección de datos personales, el contexto en el que se encontraba Uruguay era el de la ausencia total de requisitos mínimos para *calificar* al país como seguro en lo referente al tratamiento de dichos datos, tanto en el ámbito nacional como en el flujo internacional.<sup>20</sup> Por su parte, en cuanto al acceso a la información pública, el panorama era el de la existencia de algunas normas dispersas en el ordenamiento jurídico, no siempre eficaces, y con una baja utilización, control y difusión entre los ciudadanos.

A comienzos del siglo XXI, la protección de datos personales y el acceso a la información pública comienzan lentamente a reclamarse con mayor frecuencia, ya sea como forma de defensa o protección contra el tratamiento inadecuado de los datos personales, como forma de evitar la *vigilancia* o intromisión creciente de los otros,

---

seguro de datos privados entre entidades financieras, al tiempo que se garantiza la confidencialidad e integridad de los mensajes transmitidos. *SWIFT*, <[http://www.swift.com/about\\_swift/company\\_information/index.page?lang=es](http://www.swift.com/about_swift/company_information/index.page?lang=es)> (25.8.2009).

<sup>19</sup> *Deutsche Welle. DW-World.de*, <<http://www.dw-world.de/dw/article/0,,4519807,00.html>> (28.7.2009).

<sup>20</sup> Así, podemos referir al mensaje del Poder Ejecutivo (el cual acompañó en su oportunidad al por entonces proyecto de Ley de Protección de Datos Personales) y a los antecedentes parlamentarios de la ley, donde se dejan traslucir algunas de las finalidades de la normativa; entre otras, y en primer lugar, el permitirle al país encuadrar dentro de los requerimientos de la Unión Europea como país seguro en cuanto al envío de datos. En segundo lugar, la posibilidad de ofrecer apoyo y asistencia a los interesados en el ejercicio de sus derechos (incluyendo asesoramiento a los ciudadanos sobre sus derechos, campañas de difusión sobre los derechos sobre los datos personales, etcétera). En tercer lugar, ofrecer vías adecuadas de recurso a quienes resulten perjudicados en el caso de que no se observen las normas, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional. Incluso se llegó a explicitar la preocupación por evitar potenciales obstáculos para acceder a nuevos mercados y también se consideró que ser un país con niveles no adecuados de protección de los datos personales, puede significar un desincentivo a las inversiones, en especial aquellas provenientes de la Unión Europea, ya que en el ámbito europeo se han elaborado múltiples normativas para atender al fenómeno del flujo transfronterizo de datos de carácter personal (solo a modo de ejemplo, ya en 1981 el Convenio de Estrasburgo, del 28 de enero de aquel año, en su artículo 12 preveía el tema mencionado atinente a la circulación de datos; unos años más tarde, en la directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 24 de octubre de 1995, se establecieron referencias más concretas —artículos 25 y 26— a la transferencia de datos personales a terceros países, debiendo estos garantizar ciertos niveles de protección adecuados para el tratamiento de los datos). Lo anterior se reafirma en los considerandos del decreto reglamentario de la ley 18331 (decreto 414/009, del 31 de agosto del 2009), cuando se expresa: “[...] es conveniente la adecuación del ordenamiento jurídico nacional en la materia al régimen de derecho comparado de mayor recibo, fundamentalmente el consagrado por los países europeos a través de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [...]”. *Presidencia de la República*, <[http://www.presidencia.gub.uy/\\_web/decretos/2009/08/813.pdf](http://www.presidencia.gub.uy/_web/decretos/2009/08/813.pdf)> (18.9.2009).



incluido el Estado, o como parte del elenco de necesidades más importantes de la vida en democracia.

### 3.2. Acceso real al sistema de justicia

Una de las principales circunstancias sociales relacionadas con la tutela jurisdiccional es la cuestión previa del acceso real al sistema de justicia.

Como hemos venido refiriendo, al día de hoy los cambios en la tecnología han adquirido ritmo frenético. Estos imprimen, a su vez, cambios sociales, culturales, económicos y una dinámica particular de cambios en el derecho.

Antes de ver cómo esos cambios se tratan de asumir por la normativa, referiremos al acceso de las personas al sistema o administración de justicia.

El acceso real al sistema de justicia, en el caso concreto del acceso a los datos personales y a la información, no presenta, en principio, problemas diferentes a los que se plantean —en general— con otros derechos humanos. Solo que, en ocasiones, se ponen de manifiesto aristas más acuciantes y sensibles en la temática que nos encontramos considerando. A modo de ejemplo y como hemos mencionado, a raíz de la *urgencia* de tutela procesal en ciertos supuestos vinculados con el hábeas data.

El marco teórico del garantismo nos lleva a detenernos en la distancia que eventualmente existe entre un determinado proceso (considerado teóricamente o en abstracto) y el acceso a él, su utilización y aplicación por y para el hombre. Entiéndase bien: las condiciones básicas para hacer efectivo el acceso al sistema de justicia son, a nuestro modo de ver, uno de los presupuestos indispensables de toda garantía procesal.

La adecuación y el acercamiento entre el proceso abstracto y el proceso real es un problema que no solo interesa a la sociología jurídica o a la sociología del proceso, sino que preocupa a la propia *teoría del proceso*.<sup>21</sup>

La reforma del proceso civil en el siglo XXI hacia un proceso realmente garantista implica la disminución de la distancia entre el proceso consagrado en el plano de la normativa y el proceso real que atiende a los problemas de la vida de las personas o grupos de personas.

Tal como se señala en la Declaración de Azul, de noviembre de 2008:

[...] durante siglos el proceso civil fue el instrumento con el que los poseedores solucionaban sus litigios, de modo que los no poseedores quedaban excluidos de

---

<sup>21</sup> De este modo, Barrios De Angelis observa: “El medio histórico en que cada norma se desenvuelve es un conglomerado de fenómenos materiales y espirituales; de institutos, preconceptos, técnicas de todo carácter, cultura o culturas interpenetradas. Se trata de un ámbito más amplio [...] que tiene la peculiaridad de ser, en parte, *objeto* de la norma (la sociedad que esta regula) y en parte *contenido* de la norma: porque ese mismo contenido es cultura, enlazando al resto de los fenómenos culturales, como parte de una totalidad”. Dante Barrios de Angelis: *El proceso civil. Código General del Proceso*, Montevideo: Idea, 1989, p. 28. A nuestro entender, conviene destacar —una vez más— la importancia de la cultura circundante a la norma que, como destaca Barrios De Angelis en la obra citada, es la norma misma. En el caso de la protección de datos y el acceso a la información, pensamos que en el Uruguay no se cuenta con la difusión deseable o suficiente de la normativa.

sus ámbitos. Sólo determinadas capas de la población tenían acceso a este proceso, lo que suponía un número no excesivo de procesos que podían ser decididos por una organización judicial reducida y con pocos medios personales y materiales.<sup>22</sup>

En concreto, las condiciones para el acceso no solo son físicas (en un sentido estricto, comprendiendo por ejemplo la edad o la capacidad o discapacidad de los individuos), también son geográficas, económicas, socioculturales (la discriminación en razón de edad, capacidad-discapacidad o género trascienden lo meramente físico para convertirse en factores distorsionantes desde la perspectiva del acceso adecuado y efectivo al sistema), etcétera.

Interesa destacar, simplemente por ser una de las manifestaciones más recientes sobre el punto, algunas de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.<sup>23</sup> Allí se hace referencia, entre otras cosas, a lo que buscamos enfatizar: la *cultura jurídica*.

Los puntos 26 y 27 de dichas reglas refieren, respectivamente:

Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Sin duda, la problemática de la *cultura jurídica* se manifiesta —a nuestro entender— como especialmente trascendente en el tema de la protección de datos personales y acceso a la información pública.<sup>24</sup> La vulnerabilidad ante el trasiego irregular o

<sup>22</sup> Declaración de Azul sobre el Proceso Civil en los Países Iberoamericanos, del 14 de noviembre de 2008, suscrita en la ciudad de Azul, Argentina, <<http://www.e-derecho.org.ar/congreso-procesal/>> (13.8.2009).

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia del Uruguay, acordada 7647, del 1 de abril de 2009, mediante la cual se declaran con valor de acordada (esto es, norma de carácter reglamentario destinada principalmente a organizar el funcionamiento de las oficinas de los tribunales y emanada del jerarca del Poder Judicial) a las mencionadas reglas, aprobadas previamente por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, “las que deberán ser seguidas, en cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que refieren” (artículo 1).

<sup>24</sup> Esta cuestión también se ha tratado respecto de otros temas de actualidad (“nuevas realidades”), como el de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos. En ese sentido, se han realizado apreciaciones en torno a un cambio profundo en el plano cultural y de paradigma procesal que se está produciendo, desde hace ya un tiempo, tanto en el ámbito nacional como (más aún) en el internacional. A modo de ejemplo, se ha dicho: “La tutela de estos nuevos derechos o intereses: difusos, colectivos e individuales homogéneos requiere de un cambio cultural, pero debemos advertir, como lo ha hecho el Dr. Van Rompaey, que aun lograda la ‘culturalización’ o concientización acerca de los derechos e instrumentos de defensa que la ley pueda consagrar y proveer, la tutela no será totalmente eficaz si no se logra llevar a la realidad la creación de un proceso ágil y eficaz para la efectiva protección de esos derechos”. En definitiva, se debe insistir en la búsqueda de una mayor participación de los operadores del derecho, no solo en

ilegal de datos personales se hace más preocupante en países que cuentan con amplios sectores de su población en condiciones de pobreza y de marginalidad. En especial, precisamente, cuando esa marginalidad restringe la conciencia sobre los instrumentos que están al alcance de las personas y ello conlleva a una disminución de la eficacia de la herramienta procesal y a una subutilización de los mecanismos de garantía previstos en el ordenamiento jurídico.

## 4. Evolución del hábeas data y de su tutela jurisdiccional en el Uruguay: antecedentes normativos y regulación actual del hábeas data propio e impropio

En el derecho comparado existen esfuerzos de larga data por efectivizar las garantías propias del Estado constitucional de derecho relativas a la cuestión que se trata en esta obra. Ahora bien, en el Uruguay, la evolución del hábeas data y de la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos vinculados con la protección de los datos personales y el acceso a la información pública ha sido —como veremos seguidamente— paulatina.

### 4.1. Panorama procesal anterior a la aprobación de leyes específicas sobre hábeas data

#### 4.1.1. *Constitución de la República*

Con anterioridad a la existencia de normativa específica con rango de ley sobre este tema, la doctrina ya consideraba reconocida por la Constitución la posibilidad de entablar todas las pretensiones necesarias para tutelar los derechos humanos en general.<sup>25</sup>

Cabe señalar que no hay una norma específica que refiera al instrumento del hábeas data en la Constitución.<sup>26</sup>

---

lo que hace a la difusión o debate doctrinario del problema sino también a la toma de conciencia de la importancia práctica de estos instrumentos para la protección de los derechos humanos de diversa índole (en el caso, intimidad, privacidad, honor, etcétera). Al respecto: Ángel Landoni Sosa y Santiago González Miragaya (con la colaboración de Ignacio M. Soba Bracesco): “Medidas cautelares en los procesos colectivos. En particular, en procesos relativos a los derechos del consumidor, medio ambiente y otros intereses difusos”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 4, Montevideo: FCU, 2006, pp. 625-626.

<sup>25</sup> Gelsi Bidart señalaba con acierto, en relación con los artículos 7 (protección en el goce de ciertos derechos esenciales), 72 y 332 de la Constitución: “[...] llevan a la inequívoca conclusión de que deben existir procesos o etapas procesales o medidas procesales concretas, que amparen los derechos fundamentales. A lo que debe añadirse lo que llamamos ‘principio de la universalidad del proceso’: siempre hay proceso en garantía de cualquier derecho o deber no aplicado o lesionado en la realidad concreta”: Gelsi Bidart: o. cit., p. 242.

<sup>26</sup> A diferencia, por ejemplo, de la Constitución Nacional argentina (en la redacción dada por la reforma Constitucional de 1994) que, en su artículo 43.3 prevé expresamente el instituto del hábeas data: “ Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”. No obstante, en la Constitución uruguaya,

A los efectos de la protección de los derechos vinculados con el hábeas data, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 72 y 332 de la Constitución de la República.<sup>27</sup>

La doctrina destacó que no era necesaria la aprobación de una ley sobre el mecanismo de tutela de derechos supralegales (por ejemplo, a través del amparo) más que como una reglamentación del instituto ya constitucionalmente reconocido.<sup>28</sup>

Viera sostuvo, de conformidad con otros relevantes exponentes del derecho procesal, que según la Constitución no era imperiosa la existencia de una ley para que se pudiera otorgar la garantía del amparo genérico para todo tipo de derecho supralegal,

[...] toda vez que cualquiera de los derechos y libertades, expresa o implícitamente reconocidos por la Constitución (artículo 72) se viera lesionado por acto de ilegitimidad manifiesta que causare o pudiera causar al titular del derecho afectado un daño irreparable. La falta de reglamentación legal podía ser llenada, conforme con el referido artículo 332 de la Carta por recurrencia a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios generales de derecho y a la doctrina más recibida.<sup>29</sup>

#### **4.1.2. Ley 15737, del 8 marzo de 1985, que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969)**

Esta norma y el instrumento internacional que por ella se incorporó al derecho interno uruguayo son anteriores a la ley 16011, que reglamentó el amparo nacional. En

---

desde el punto de vista del derecho procesal constitucional, se puede señalar que existen normas procesales concretas que refieren —a modo de ejemplo— al hábeas corpus, inconstitucionalidad de la ley, anulación de actos administrativos, etcétera.

<sup>27</sup> Constitución, artículo 72: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”. Constitución, artículo 332: “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”.

<sup>28</sup> El sistema de amparo es de raíz constitucional. En tal sentido, entre otros, véase Luis Alberto Viera: *Ley de Amparo*, 2.ª ed., Montevideo: Idea, 1993, p. 11; Gelsi Bidart: o. cit., pp. 240-241 y 261-264; Ángel Landoni Sosa: “La tutela de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo. El derecho uruguayo”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 3, Montevideo, 2006, p. 541. La doctrina publicista se pronunció en el igual sentido; Daniel Ochs Olazábal: *La acción de amparo*, Montevideo: FCU, 1995, pp. 7-10; Emilio Biasco Marino: *La suspensión jurisdiccional del acto administrativo y otras medidas cautelares*, Montevideo: AEU, 1997, pp. 52-55. Asimismo, en los antecedentes normativos (informe de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, del 12 de abril de 1988), también se reconoce: “[...] un importante sector de nuestra doctrina ha entendido que la acción de amparo no está supeditada a su eventual disciplina legal dado que, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 7, 72 y 332 de la Carta, a más de algunas convenciones internacionales de las que el país es signatario, el instituto es de entera recepción en nuestro derecho positivo sin que sea menester el dictado de otras normas expresas” (en Ochs Olazábal: o. cit., p. 85).

<sup>29</sup> Viera: o. cit., p. 11.

particular destacamos el artículo 25 de la Convención,<sup>30</sup> que, de forma coincidente con la opinión de Sagüés,<sup>31</sup> consagra el denominado *amparo interamericano*, otorgando a toda persona la posibilidad de un *recurso* sencillo, rápido y efectivo.

Una vez más, se prestigia de forma concreta la *protección judicial* (nomen iuris del artículo 25) y se recoge nada menos que el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

#### **4.1.3. Código General del Proceso (CGP), aprobado por ley 15982, de 18 de octubre de 1988, y ley 16011, de 19 de diciembre de 1988**

A pesar de que la ley 16011, de 19 de diciembre de 1988, fue sancionada con posterioridad al CGP (aprobado por ley 15982, de 18 de octubre de 1988), la primera entró en vigencia con anterioridad, en función de la postergación en la vigencia del CGP.

Antes de la aprobación de las leyes 18331 y 18381 —que consagraron vías procesales específicas para viabilizar las pretensiones sobre tratamiento de datos personales y acceso a la información pública— la doctrina y la jurisprudencia nacionales eran pacíficas en admitir que esas pretensiones se vehiculizaban a través del proceso previsto en la ley 16011.<sup>32</sup>

En aditamento a ese argumento, la doctrina también señalaba que, de cualquier manera, todo sujeto podía viabilizar una pretensión de hábeas data en razón de la previsión del artículo 11 del CGP, a través del proceso ordinario previsto en dicho cuerpo normativo.<sup>33</sup>

En tal sentido, Recarey<sup>34</sup> señalaba:

<sup>30</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 25: “Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [...]”.

<sup>31</sup> Néstor Pedro Sagüés: *Derecho procesal constitucional. Logros y obstáculos*, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer y Ad-Hoc, 2006, pp. 180-185.

<sup>32</sup> Destacamos lo referido por el Poder Ejecutivo al momento de remitir el proyecto de ley de amparo, en su mensaje del día 1 de marzo de 1985 (fecha emblemática que coincide con la asunción del primer presidente electo democráticamente luego de la dictadura padecida por el país desde el año 1973 hasta esa fecha), en tanto se expresa que el texto legal que se propone no pretende ser “definitivo”, por cuanto “[...] la multiplicidad y complejidad de las situaciones que movilizarán el uso del amparo aconsejan ser parco en las normas reglamentarias y permitir que las luces, la prudencia y la experiencia de los magistrados vayan supliendo las insuficiencias u oscuridades de aquellas. Dicho de otro modo, la jurisprudencia habrá de tener una importancia singular en la consolidación y verdadera eficacia del instituto como garantizador de la plena vigencia de toda una gama de los derechos humanos”. Ochs Olazábal: o. cit., p. 83.

<sup>33</sup> La ley procesal define al fin del proceso como el logro de la efectividad de los derechos sustanciales. En efecto, cualquier persona tiene autorización para plantear un problema jurídico concreto ante los tribunales; basta para ello con que cuente con legitimación en la causa en cuestión (11, 14 y 337 y siguientes del Código General del Proceso).

<sup>34</sup> Agrega con acierto el autor que, precisamente, el artículo 1 de la ley 16.011, prescribe el amparo como remedio frente al menoscabo de cualquiera de los “derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de hábeas corpus”; Alejandro Recarey: “Publicidad de información en poder del Estado sobre desapariciones forzadas. Satisfacción procesal de los derechos

[...] se ha considerado que el vehículo idóneo para plasmar este derecho —rotulable como *hábeas data*— es el recurso de amparo, de raigambre constitucional, reglamentado por la ley 16011.

La opinión de Gelsi Bidart,<sup>35</sup> nada menos, afirmaba:

La amplitud con que ha sido encarado el amparo en el derecho de Uruguay, permite incluir en él, aunque no haya sido expresamente contemplado, los diferentes problemas del “hábeas data”.

## 4.2. Panorama procesal luego de aprobada la primera ley específica sobre hábeas data en el Uruguay

La ley 17838, publicada en el *Diario Oficial* el 1 de octubre de 2004, denominada de “Protección de datos personales para ser utilizados en informes comerciales y acción de hábeas data”, pretende considerar la dificultad que implica para las personas el uso que, en los distintos bancos de datos privados y estatales, se realiza de las distintas informaciones de carácter personal que les pertenecen.

Ahora bien, tal como señaló Guerra Pérez:

[Esta ley no alcanzaba] a la protección de todos los datos personales porque el uso que de ellos pueda realizarse en cualquier circunstancia, sino que está limitada a la protección de datos personales cuyo tratamiento tenga un destino comercial [...] (artículos 1.º y 2.º de la ley).

En tal sentido, lo que significó un relevante avance para la protección de datos utilizados con fines comerciales no significó más que un leve y relativo avance en la regulación de la protección de datos personales con carácter general (incluidos todos los datos personales que no son manejados con fines comerciales).<sup>36</sup>

Los artículos 17, 18 y 19 de la derogada ley<sup>37</sup> establecieron, por primera vez en nuestro ordenamiento, una estructura específica por la que debía transcurrir el hábeas data.

Se refería, concretamente, a las pretensiones de conocer los datos personales, rectificarlos, actualizarlos, eliminarlos o suprimirlos.

---

derivados del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica”, en *La Justicia Uruguaya On Line*, <<http://online.lajusticiauruguay.com.uy/DesplegarCaso.asp?t=119&p=Doctrina8>> (22.8.2009).

<sup>35</sup> Adolfo Gelsi Bidart: “El proceso de amparo en la ley de Uruguay (n.º 16.601 de 19/XII/1988)”, en *La Justicia Uruguaya On Line*, <<http://online.lajusticiauruguay.com.uy/DesplegarCaso.asp?t=113&p=Doctrina6>> (22.8.2009).

<sup>36</sup> No obstante, cabe reconocer que el artículo 2.2 de la ley reguló de forma parcial cuestiones relativas no solo a datos de carácter comercial. Es así que estableció: “Para la obtención y tratamiento de datos *que no sean* de carácter comercial se requerirá expresa y previa conformidad de los titulares, luego de informados del fin y alcance del registro en cuestión” (cursivas añadidas).

<sup>37</sup> La derogación expresa del régimen allí establecido opera en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 18331.

En lo estrictamente procedimental, el artículo 19 señalaba que ese proceso se regía “en lo general, por las normas del Código General del Proceso” y “en lo particular”, por algunos artículos de la Ley de Amparo, 16011.

Esto significaba un avance y una diferenciación respecto del proceso regulado en la ley 16011, dado que la remisión se entendía estrictamente a lo procedimental. A diferencia del amparo, se trataba de un proceso autónomo del amparo y no residual como aquel. Asimismo, tampoco estaba limitado por la caducidad de treinta días prevista en el artículo 4 de la ley 16011.

En cuanto a la fundabilidad de la pretensión y vinculado con la no residualidad, no se exigía tampoco la nota de *ilegitimidad manifiesta* requerida por el artículo 1 de la ley 16011 para el amparo.

### 4.3. Panorama procesal actual del hábeas data en el Uruguay

#### 4.3.1. Ley 18331

La sanción de la ley 18331 forma parte del proceso de adaptación a las exigencias y estándares regionales e internacionales en lo referente al hábeas data en sentido propio y a la confiabilidad y seguridad de los sistemas de información del país.

En esta ley se regulan, entre otras cosas, los caracteres generales del hábeas data, sus principios, los derechos de los titulares de los datos, las bases de datos de titularidad pública y privada, el contralor administrativo del cumplimiento de la presente ley<sup>38</sup> y, finalmente, aquello que más nos convoca: el proceso de hábeas data, que se analizará en el capítulo referente a las cuestiones de interés procesal.

#### 4.3.2. Ley 18381

Por su parte, el llamado *hábeas data impropio* también está siendo objeto de particulares esfuerzos y seguimientos en la legislación más reciente. Así, unos meses después de promulgada la ley 18331, se aprobó el texto normativo que se analiza. Se consagró una regulación específica para reglamentar el derecho fundamental de acceso a la información pública, pero con una estructura procesal muy similar a la del hábeas data propio para la sustanciación de las pretensiones involucradas con el mencionado acceso a la información.

Tal como señala Delpiazzo, existe una marcada tendencia mundial a consagrar esta acción especial, generalmente llamada hábeas data impropio, para los supuestos en que la administración requerida se niegue o guarde silencio frente a una concreta solicitud de información.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Véase nota al pie 1, respecto a la creación del órgano administrativo de contralor.

<sup>39</sup> Carlos Delpiazzo: “Hábeas data. A propósito del acceso a la información pública”, ponencia al seminario *El derecho de hábeas data en el Uruguay*, Montevideo: Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH), 24 de abril de 2008, disponible en <[http://www.claeh.edu.uy/html/images/stories/docs/Ponencia\\_carlos\\_delpiazzo.pdf](http://www.claeh.edu.uy/html/images/stories/docs/Ponencia_carlos_delpiazzo.pdf)> (30.8.2009).

Como ya hemos dejado traslucir, en esta ley se establece una estructura especial y abreviada para la efectivización de los derechos sustanciales de las personas en lo referente a pretensiones de acceso a la información pública. Los detalles de dicha estructura se analizarán en el capítulo siguiente.

## 5. Análisis de las cuestiones de interés procesal en el hábeas data propio e impropio

### 5.1. Los sujetos del proceso

Los órganos del Poder Judicial son los que tienen a su cargo lo que en la terminología tradicional se denomina la resolución de las contiendas o conflictos de intereses, y que para Barrios De Angelis consiste en la eliminación o exclusión de la insatisfacción jurídica.<sup>40</sup> Mientras tanto, los órganos administrativos de contralor ya referidos (Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales y Unidad de Acceso a la Información Pública, ambas ubicadas como órganos desconcentrados dentro de la AGESIC) tienen atribuciones y cometidos que refieren a la realización de informes, evacuación de consultas, emisión de opiniones, promoción y publicidad de los derechos reglamentados en las leyes, así como también potestades sancionatorias (en el caso de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales) o de denuncia (Unidad de Acceso a la Información Pública).

Puede apreciarse, de esa forma, la diferencia de roles que debería existir siempre entre los órganos que ejercen función jurisdiccional y aquellos que son llamados a ejercer la función administrativa en torno al hábeas data.

Esto nos remite, a la luz del garantismo, a la cuestión de quién garantiza los derechos de los que se ven asistidas las personas, ya que a veces, ante soluciones erróneas en cuanto a los roles, se podría desnaturalizar el concepto mismo de garantía. Parece lógico que la respuesta sea que quien garantiza los derechos fundamentales debe de ser siempre, en última instancia, un órgano jurisdiccional. Esto es, alguien distinto a los titulares de la *acción* y de la *excepción*. Como bien señala Superti:

No hace falta esforzarse demasiado para advertir que cuando una garantía opera frente a una autoridad que por sí sola puede excepcionarla, automáticamente deja de ser garantía.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Dante Barrios De Angelis: *Teoría del proceso*, Montevideo: B de F, 2.ª ed. actualizada, 2005, pp. 201-202 (entre otras).

<sup>41</sup> Héctor Superti: "La garantía constitucional del juez imparcial", en Adolfo Alvarado Velloso y Oscar Zorzoli (dirs.): *El debido proceso*, Buenos Aires: Ediar, 2006, p. 326. Citado por Santiago Garderes y Gabriel Valentín: "Bases para la reforma del proceso penal", Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2007, p. 194.



Estos desarrollos teóricos se traducen en soluciones concretas en cuanto a la distribución de la competencia. En primera instancia entenderán en los asuntos vinculados con el hábeas data propio e impropio los juzgados letrados (de la materia que se corresponda con el caso concreto, civil o contencioso-administrativo);<sup>42</sup> a su vez, en segunda instancia (para los supuestos de apelación) la competencia —en función de los criterios generales previstos en el ordenamiento para la administración de justicia— será de los tribunales de apelación en lo civil. En el caso del recurso de casación (de ser admisible en estos procesos)<sup>43</sup> entenderá la Suprema Corte de Justicia. Lo mismo sucede con la resolución del recurso de revisión de la cosa juzgada.

En cuanto a la legitimación de las partes en el proceso de hábeas data propio, estas pueden ser tanto personas físicas o jurídicas, públicas o privadas (artículos 1, 2, 4, 24, 28, 37 y 38, entre otros). Debe tenerse en cuenta que la propia ley 18331 en su artículo 4 da algunas definiciones, como la de destinatario de la comunicación de datos (literal *f*), del encargado del tratamiento de los datos (literal *h*), el responsable de la base de datos o del tratamiento (literal *k*), titular de los datos personales (literal *l*) y usuario de los datos personales (literal *n*). Estas figuras muestran que no se encuentran legitimados solo el titular del dato personal o responsable de la base de datos en una causa vinculada con el hábeas data.

Finalmente, en el hábeas data impropio, los artículos 3, 13, 22 y 23 de la ley 18381 prevén específicamente la legitimación de cualquier persona (incluye a las personas jurídicas) para ejercer el derecho de acceso a la información pública, aun cuando no sean ciudadanos del país o tampoco —en principio— habitantes. Esta amplia legitimación parece estar estableciendo una *acción popular* o *class action* que responde, precisamente, a la finalidad del instituto de acceso a la información pública. Por su parte, los legitimados pasivamente son exclusivamente organismos públicos, sean estatales o no (por lo que en el Uruguay esta previsión abarca a las personas públicas paraestatales).

Por último, entendemos también aplicable la disposición contenida en el artículo 42 del CGP (cuando se dan sus requisitos) para la defensa de los intereses difusos, en tanto allí se prevé que la representación de aquellos recaiga en el Ministerio Público, cualquier interesado o cualquier asociación o institución de interés social “que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido”.

<sup>42</sup> La ley 18331, en su artículo 38, refiere a que, cuando sea una pretensión dirigida contra personas públicas estatales, entenderán los juzgados con competencia en la materia contencioso-administrativa, y cuando la pretensión se entable contra otros sujetos, entenderán los juzgados con competencia en la materia civil. A su vez, la ley 18381, en su artículo 23, establece idéntica solución.

<sup>43</sup> Con relación al recurso de casación en el proceso de hábeas data propio e impropio hay argumentos de índole procesal para sostener tanto la posición que lo admite como la que lo rechaza. Sin perjuicio de que esa problemática (así como otras atinentes a la técnica legislativa empleada por el legislador o la interpretación e integración de las normas procesales contenidas en las leyes que se comentan, como la cuestión de la adhesión a la apelación) no puede ser analizada en el presente trabajo en virtud de su extensión, es del caso señalar que —a nuestro entender— para su resolución debe analizarse en primer lugar el alcance de los artículos 40 y 25 de las leyes 18331 y 18381 respectivamente. Allí se expresa que el procedimiento se rige por las normas contenidas en la ley y, en lo pertinente, por las resultancias de la aplicación del artículo 14 y 15 del CGP, los cuales establecen pautas y criterios para la interpretación e integración de la norma procesal.

## 5.2. El objeto del proceso

Dentro de la estructura procesal prevista por las leyes 18331 y 18381 se puede apreciar una serie de varias pretensiones, que pueden ser englobadas en dos núcleos principales: el hábeas data propio (regulado por la primera de las leyes mencionadas) y el hábeas data impropio (regulado por la segunda).

Desde el punto de vista de la estructura y de la similaridad de la finalidad y temática de los dos núcleos, existe un solo proceso de hábeas data.

La estructura seleccionada por el legislador, tal como se verá, se aproxima a la del proceso de amparo en el Uruguay. Se enmarca en la tendencia legislativa nacional de otorgar a la tramitación y sustanciación de ciertas pretensiones una estructura muy similar a la del amparo.<sup>44</sup>

Las pretensiones previstas en el artículo 37 de la ley 18331 son:<sup>45</sup>

- a. conocimiento de los datos personales que se tienen, así como conocimiento sobre la finalidad y el uso de estos datos (tanto para bases de datos públicas como privadas, siempre que no estén exceptuadas del ámbito de aplicación de la ley, conforme su artículo 3);
- b. en casos de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización:
  - b.1. rectificación,
  - b.2. inclusión,
  - b.3. supresión.

Modificar, actualizar, eliminar, etcétera, son otros contenidos de la pretensión de condena que se pueden entender comprendidos en los verbos empleados por la propia ley, en casos de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización.

Asimismo, la expresión utilizada al final del primer inciso del artículo 37 de la ley 18331 (en cuanto se podrá exigir “lo que entienda corresponder”) deja abierto el elenco de posibles contenidos para las pretensiones, quitándoles carácter taxativo a las referencias incluidas en el artículo en cuestión. A modo de ejemplo, puede pensarse en que se prohíba hacia el futuro el tratamiento de ciertos datos, conjuntamente con la supresión o eliminación de los que pudieran llegar a existir en un momento determinado. En ese hipotético caso, y si bien la prohibición de tratamiento es uno de los

<sup>44</sup> A modo de ejemplo, se puede señalar lo previsto en el artículo 2 de la ley 17940, que establece una “tutela especial” para ciertos casos de violaciones a la libertad sindical, y la estructura elegida por el legislador para obtener la reinstalación o reposición del trabajador discriminado parcialmente es idéntica a la del amparo. También, recordamos lo establecido en la ya citada ley 17838, que remitía —en cuanto a la estructura— al procedimiento del amparo.

<sup>45</sup> Véase supra, en la sección 2, la transcripción parcial de la disposición citada. Asimismo, en cuanto a la reglamentación, corresponde tener presente la regulación prevista en los artículos 9 y siguientes del decreto del Poder Ejecutivo 414/009, del 31 de agosto del 2009 (también ya mencionado), que se refiere al derecho de acceso, rectificación, actualización, inclusión, supresión y aquellos referentes a la comunicación o cesión de datos.

supuestos enumerados por el artículo 37, no estaría comprendida como condena hacia el futuro en el contenido de una condena a rectificar, incluir o suprimir datos existentes, pero sí quedaría abarcada por la expresión ampliatoria final a la que ya referimos (“lo que entienda corresponder”).

En definitiva, y dado el carácter no taxativo del artículo 37, se comprende —en principio— todo lo vinculado a *proteger* los datos personales.

En cuanto al hábeas data impropio regulado en la ley 18381, esta norma en su artículo 22 refiere a una acción (rectius: pretensión) de pleno acceso a la información pública.<sup>46</sup> Dado la finalidad perseguida por la ley (nada menos que el control democrático de la gestión pública y su transparencia), el contenido posible de las pretensiones referentes al acceso a la información pública debe ser interpretado con un criterio amplio. Es decir, y conforme a la última doctrina,<sup>47</sup> todas las pretensiones necesarias para el control de la información referente a la administración pública.

Por otra parte, en cuanto al posible reclamo de daños y perjuicios por incumplimientos de las leyes referidas, la estructura para vehicular la pretensión indemnizatoria no parece ser la regulada en las leyes 18331 y 18381.

La especialidad de la estructura está justificada por la particularidad y urgencia (eventual) que el tratamiento de estas cuestiones amerita para el legislador. Una pretensión no urgente —como es la indemnización patrimonial del daño ocasionado— parece exigir un texto y voluntad legislativos expresos para alejarse de la estructura de principio.

Tal como resalta Fígoli:<sup>48</sup>

Por último, señalamos que la Ley 18.331 no ha previsto a texto expreso la acción de indemnización.<sup>49</sup> No obstante ello, ha reconocido en su artículo 12 el principio de responsabilidad, por lo que de producirse y poder probarse un daño, deberá seguirse la vía ordinaria por cobro de daños y perjuicios contra el responsable de la base de datos.

Esta es la posición sustentada por la incipiente jurisprudencia que ha comenzado a surgir en Uruguay a raíz de esta reciente legislación.<sup>50</sup>

<sup>46</sup> Véase el texto del citado artículo en la sección 2, supra.

<sup>47</sup> Daniel Ochs Olazábal: “Acceso a la información en poder del Estado y restricciones fundadas en la confidencialidad”, en Carlos E. Delpiazco (coord.): *Protección de datos personales y acceso a la información pública*, Montevideo: FCU, 2009, pp. 29-32.

<sup>48</sup> Andrés J. Fígoli Pacheco: “Las telecomunicaciones y la protección de datos personales en la ley 18331”, en *Revista La Justicia Uruguaya On Line*, <<http://online.lajusticiauruguay.com.uy/DesplegarCaso.asp?t=138&p=Doctrina10>> (13.9.2009).

<sup>49</sup> Algunas legislaciones prevén expresamente la indemnización directamente en las leyes referentes al hábeas data; otras, en cambio, dejan librado dicho aspecto a las normas generales del ordenamiento. En el caso de España, el derecho a indemnización se prevé en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (artículo 19). Cf. *Agencia Española de Protección de Datos*, <[https://www.agpd.es/portalweb/canaldocumentacion/legislacion/estatal/common/pdfs/Ley-15\\_99.pdf](https://www.agpd.es/portalweb/canaldocumentacion/legislacion/estatal/common/pdfs/Ley-15_99.pdf)> (13.9.2009).

<sup>50</sup> Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5.º Turno, sentencia 12/2008, en *Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales*, <<http://www.protecciondedatos.gub.uy/sitio/pdf/sentencia-tac-5.pdf>> (13.9.2009).

Finalmente, es bueno destacar que todas las pretensiones a las que hicimos referencia están incluidas en el objeto de este proceso. Tal como lo señalara Guerra,<sup>51</sup> a diferencia de lo ocurrido con el objeto del proceso del amparo, no tiene el hábeas data ese carácter residual y no importa la existencia de otros remedios efectivos para la cuestión. Este es, incondicionadamente, el procedimiento aplicable a las pretensiones analizadas en este capítulo.

### 5.3. El procedimiento: principales características

Se trata de un procedimiento sumario, autónomo, definitivo, no residual, de tutela diferenciada para ciertos derechos de raigambre constitucional previstos por la norma, ubicado fuera del Código General del Proceso (extracódigo), contencioso y de conocimiento.

A diferencia de su antecedente (el amparo) y dado que no se trata de un procedimiento residual, el legislador no previó un plazo específico de caducidad, por lo que regirán, en todo caso, solamente los plazos generales de prescripción.

En primer lugar, corresponde referir a la actividad previa al proceso judicial. Así, la ley 18331 prevé en sus artículos 14, 15 y 38.A que deberá haberse solicitado previamente al eventual demandado en el futuro proceso el derecho que se pretende y que no se haya satisfecho su pedido en un plazo de cinco días hábiles (en ese sentido, decreto reglamentario 414/009, artículo 9). Asimismo y de conformidad con el citado artículo 14 de la ley 18331, no se debe haber realizado un pedido anterior (en el caso, de pretensión de acceso en el hábeas data propio) en un término menor de seis meses, salvo que exista un interés legítimo y específico que justifique su planteamiento anticipado.

A su vez, la ley 18381 establece en sus artículos 13 a 18 un procedimiento de naturaleza administrativa para acceder a la información, y dispone un plazo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso, que puede prorrogarse por otros veinte días hábiles. Por su parte, en el artículo 23 se reconoce que el proceso judicial procede cuando el sujeto obligado se hubiese negado a proporcionar la información o no lo hubiese hecho en plazo.

Otro punto aparte amerita la cuestión sobre el requisito de conciliación previa, previsto por la Constitución Nacional en su artículo 255, en principio, para todo proceso.

La naturaleza del hábeas data y la finalidad de celeridad y tutela diferenciada perseguida por el legislador hacen aconsejable excepcionar este tipo de procesos del requisito de conciliación.

No obstante, y a pesar de la incoherencia que esto puede significar, dado que no existió una previsión expresa al respecto, parece necesario exigir la tentativa de conciliación previa al proceso.

Distinta era la situación del amparo que, con acierto, fue expresamente excepcionado de la conciliación previa.

<sup>51</sup> Walter Guerra Pérez: "Hábeas data. Normas procesales. Primera lectura de la ley 17838", en *Revista de Derecho Público*, n.º VII, Universidad Católica del Uruguay, 2005, p. 147.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala que aquellos procesos de hábeas data propio e impropio en los cuales sea actor o demandado el Estado u otra persona pública estatal estarán exceptuados de la conciliación, por expresa previsión del artículo 294.12 del CGP.

En cuanto a la cuestión estructural, se reitera que los procesos previstos en la ley 18331 y en la ley 18381 (artículos 40 a 45 y 25 a 30, respectivamente) se encuentran regulados de forma idéntica.

Sucintamente, se pueden identificar las siguientes etapas procedimentales:

1. Como venimos de decir, de regla, conciliación previa.
2. Presentación de la demanda, dando cumplimiento a los requisitos generales previstos en el CGP para el acto de proposición inicial de la parte. De conformidad con lo anterior y en cuanto al contenido de la demanda, se deberá, básicamente, indicar de forma precisa los hechos constitutivos de la pretensión concreta, los fundamentos de derecho, los medios de prueba de que quiera valerse y el petitorio, entre otros aspectos.
3. Contralor liminar de la demanda, con la posibilidad de que el tribunal entienda que esta es manifiestamente improcedente y mande archivar las actuaciones. El demandante podrá apelar dicha resolución, en un plazo perentorio e improrrogable de tres días hábiles, con lo que las actuaciones se elevarán al tribunal de apelaciones, sin traslado a la contraria ni más trámite.
4. En caso de entenderse que la demanda es procedente por el tribunal de primera instancia (o por el de segunda instancia en el caso de la apelación de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que dispone el archivo de las actuaciones), se convocará a una audiencia pública que debería celebrarse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente al de presentación de la demanda (en casos excepcionales se podrá prorrogar la audiencia por hasta tres días hábiles más). La actividad desplegada en la audiencia, en la que deberá estar presente el juez (so pena de nulidad —principio de inmediación—), es a grandes rasgos la siguiente:
  - a. Sin perjuicio de la audiencia de conciliación previa, recién en esta etapa, se “oirán las explicaciones del demandado”, sin admitirse el planteamiento de cuestiones previas, incidentales y de reconveniones. Se trata, pues, de una manifestación atenuada del principio de bilateralidad que nos resulta ciertamente cuestionable y que encontraría su fundamento en la sumariedad de la estructura por la que se tramitan pretensiones privilegiadas por el legislador, relativas a derechos de rango supralegal.
  - b. Se producirán las pruebas, pudiendo el tribunal rechazar las manifiestamente impertinentes o innecesarias.<sup>52</sup> También será en la propia

<sup>52</sup> Téngase en cuenta que eventualmente puede que se esté ante cuestiones muy complejas desde el punto de vista gnoseológico y/o probatorio, por lo que el tribunal puede requerir, a modo de ejemplo, que se realicen inspecciones judiciales en el lugar donde se encuentran las bases de

audiencia en donde se deberá interrogar a los testigos que puedan proponerse o a las partes. Finalmente, se realizarán los alegatos de bien probado, relativos a las resultancias probatorias de la causa. Se debe tener en cuenta, además, que el tribunal de primera instancia en cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer. El tribunal gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

5. La sentencia definitiva se dictará en la audiencia antes referida o a más tardar dentro de las veinticuatro horas de celebrada. El contenido de la sentencia dependerá, obviamente, de la pretensión planteada y del objeto del proceso concreto. A su vez, el tribunal en cada caso podrá hacer lugar o no a lo solicitado (de forma total o parcial). En caso de acogerse la pretensión se deberá identificar concretamente la autoridad o el particular contra quien se dirige la pretensión, determinar de forma precisa lo que deba o no deba hacerse y el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que no puede ser mayor de quince días corridos e ininterrumpidos computados a partir del día siguiente al de la notificación.
6. Dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, se podrá interponer recurso de apelación en escrito fundado por quien considere que la sentencia le causa agravio. De dicho recurso se dará traslado a la contraparte por igual plazo.
7. En segunda instancia, el tribunal resolverá en acuerdo dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción del expediente. La interposición del recurso no suspende los efectos de las medidas decretadas, las cuales deben ser cumplidas de inmediato.

Por último, resta referir a la posibilidad de adoptar medidas provisionales durante la tramitación del proceso, si resultara la necesidad de actuación inmediata para la protección de los derechos presuntamente violados. A su vez, se menciona que si se planteara la inconstitucionalidad de alguna norma de rango legal se procederá a la suspensión del proceso solo después de que el tribunal que entiende en la causa adopte las medidas provisorias del caso (o, eventualmente, deje consignadas las circunstancias de las razones por las que las considera innecesarias).

---

datos, con la concurrencia de peritos o incluso directamente pericias (como puede ser, en cuestiones de índole informática, una pericia para conocer el contenido de un servidor determinado, las modificaciones que se le introdujeron, etcétera). La cuestión es discutible en tanto nos encontramos ante una estructura sumaria, en la que el debate probatorio está acotado al menos desde el punto de vista de los tiempos dentro del proceso.

## 6. Conclusiones

1. La regulación de la protección de datos personales y acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico uruguayo es relativamente reciente. En cuanto a la protección y tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de las personas, la necesidad actual del instituto es incuestionable. También lo es en virtud de su importancia para el país desde el punto de vista de su posicionamiento internacional, tanto por la trascendencia del flujo transfronterizo de datos como por la relevancia dada a la transparencia y el acceso a la información de los organismos públicos.

2. Se destaca, desde una perspectiva evolutiva y descriptiva de las garantías en el derecho procesal uruguayo, la aparición de un sistema de tutela diferenciado y específico para los derechos sustanciales involucrados en la protección de datos personales y el acceso a la información pública.

3. Las nuevas tutelas se diferencian del proceso de amparo en el Uruguay en que desaparecen algunas de sus limitaciones, como el carácter residual del amparo y el requisito de la existencia de *ilegitimidad manifiesta* para tutelar el derecho o la caducidad de treinta días (limitante temporal) para la presentación de la demanda de amparo, entre otras. Asimismo, también se diferencia del proceso de amparo en cuanto a que en los procesos de hábeas data propio e impropio se resuelve de forma definitiva la pretensión planteada.

4. Sin perjuicio de lo anterior, las diversas pretensiones que se pueden sustanciar en el proceso de hábeas data (propio e impropio) tramitarán por una estructura idéntica a la del amparo, cuya naturaleza es también contenciosa y sumaria.

5. De la descripción de las etapas del procedimiento se puede apreciar que en este predomina una bilateralidad atenuada, la sumariedad en el debate, y tiempos procesales acotados para la realización del procedimiento probatorio. En definitiva, la profundización del análisis de la presente cuestión desde el punto de vista del derecho procesal pasa, fundamentalmente, por la utilización adecuada de los principios involucrados; a saber (básicamente): debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

## Bibliografía

- ABAL OLIÚ, Alejandro: *Derecho procesal*, t. I, Montevideo: FCU, 1999.
- *Estudios del Código General del Proceso*, t. I, Montevideo: FCU, 1992.
- ALTMARK, Daniel Ricardo, y Eduardo MOLINA QUIROGA: “Régimen jurídico de los bancos de datos”, en Daniel Ricardo ALTMARK (dir.) y Rafael A. BIELSA (coord.): *Informática y derecho. Aportes de doctrina internacional*, vol. 6, Buenos Aires: Depalma, 1998.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “El garantismo procesal”, en ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA: *Activismo y garantismo procesal*, p. 145, disponible en <http://www.acaderc.org.ar/ediciones/activismo-y-garantismo-procesal/view> (19.8.2009).
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante: *El proceso civil. Código General del Proceso*, Montevideo: Idea, 1989.
- *Teoría del proceso*, Montevideo: B de F, 2.<sup>a</sup> ed. actualizada, 2005.
- BIASCO MARINO, Emilio: *La suspensión jurisdiccional del acto administrativo y otras medidas cautelares*, Montevideo: AEU, 1997.
- DELPIAZZO, Carlos E.: “A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso”, en Carlos E. DELPIAZZO (coord.): *Protección de datos personales y acceso a la información pública*, FCU, Montevideo, 2009.
- “Hábeas data. A propósito del acceso a la información pública”, ponencia al seminario *El derecho de hábeas data en el Uruguay*, Montevideo: Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH), 24 de abril de 2008, disponible en [http://www.claeh.edu.uy/html/images/stories/docs/Ponencia\\_carlos\\_delpiazzo.pdf](http://www.claeh.edu.uy/html/images/stories/docs/Ponencia_carlos_delpiazzo.pdf) (30.8.2009).
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “El régimen jurídico del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal en España”, en *Ius et Praxis*, año 3, n.º 1, Universidad de Talca, 1997.
- FERRAJOLI, Luigi: “El derecho como sistema de garantías”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 2, Montevideo, 1999.
- *Derechos y garantías. La ley del más débil* (trad. Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi), Madrid: Trotta, 4.<sup>a</sup> ed., 2004.
- FÍGOLI PACHECO, Andrés J.: “Las telecomunicaciones y la protección de datos personales en la ley 18331”, en *La Justicia Uruguaya On Line*, <http://online.lajusticiauruguay.com.uy/DesplegarCaso.asp?t=138&p=Doctrina10> (13.9.2009).
- GAIERO GUADAGNA, Bruno, e Ignacio M. SOBA BRACESCO: “Aspectos procesales y de garantías en la clausura de establecimientos por la administración tributaria”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 4, Montevideo, 2007.
- GARDERES, Santiago, y Gabriel VALENTÍN: “Bases para la reforma del proceso penal”, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2007.
- GELSI BIDART, Adolfo: *De derechos, deberes y garantías del hombre común*, Montevideo: B de F, 2006.



- “El proceso de amparo en la ley de Uruguay (n.º 16601, de 19/XII/1988)”, en *La Justicia Uruguaya On Line*, <<http://online.lajusticiauruguay.com.uy/DesplegarCaso.asp?t=113&p=Doctrina6>> (22.8.2009).
- GONZÁLEZ MIRAGAYA, Santiago: “Naturaleza jurídica del proceso de hábeas data, sus consecuencias y otros aspectos procesales”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 1, Montevideo, 2008.
- GUERRA PÉREZ, Walter: “Hábeas data. Normas procesales. Primera lectura de la Ley 17.838”, en *Revista de Derecho Público*, n.º VII, Universidad Católica del Uruguay, 2005.
- LANDONI SOSA, Ángel: “La interpretación y la integración de las normas en el CGP y en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 4, Montevideo, 2004.
- “La tutela de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo. El derecho uruguayo”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 3, Montevideo, 2006.
- LANDONI SOSA, Ángel, y Santiago GONZÁLEZ MIRAGAYA (con la colaboración de Ignacio M. SOBA BRACESCO): “Medidas cautelares en los procesos colectivos. En particular, en procesos relativos a los derechos del consumidor, medio ambiente y otros intereses difusos”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 4, Montevideo, 2006.
- LANDONI SOSA, Ángel, et al.: *Código General del Proceso. Comentado, anotado, con jurisprudencia*, vol. 1, Montevideo: B de F, 2002.
- OCHS OLAZÁBAL, Daniel: “Acceso a la información en poder del Estado y restricciones fundadas en la confidencialidad”, en Carlos E. DELPIAZZO (coord.): *Protección de datos personales y acceso a la información pública*, Montevideo: FCU, 2009.
- *La acción de amparo*, Montevideo: FCU, 1995.
- RECAREY, Alejandro: “Publicidad de información en poder del Estado sobre desapariciones forzadas. Satisfacción procesal de los derechos derivados del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica”, en *La Justicia Uruguaya On Line*, <<http://online.lajusticiauruguay.com.uy/DesplegarCaso.asp?t=119&p=Doctrina8>> (22.8.2009).
- SAGÜÉS, Néstor Pedro: *Derecho procesal constitucional. Logros y obstáculos*, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer y Ad-Hoc, 2006.
- TARIGO, Enrique E.: *Lecciones de derecho procesal civil*, t. I, Montevideo: FCU, 3.ª ed., 1998.
- VÉSCOVI, Enrique, et al.: *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, t. 1, Montevideo: Ábaco, 1992.
- VIERA, Luis Alberto: *Ley de Amparo*, Montevideo: Idea, 2.ª ed., 1993.
- WARREN, Samuel D., y Louis D. BRANDEIS: “The right to privacy”, en *Harvard Law Review*, vol. 4, n.º 5, 1890, <[http://www.lawrence.edu/fast/BOARDMAW/Privacy\\_brand\\_warr2.html](http://www.lawrence.edu/fast/BOARDMAW/Privacy_brand_warr2.html)> (18.9.2009).